

San Carlos de Bariloche, a los 7 días del mes de julio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_2]' S/ GUARDA, BA-00297-F-2026.-

RESULTA: Que en el mes de febrero se presentan las Sras. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], con el patrocinio letrado de la Dra. Adriana Ruiz Moreno, a fin de interponer demanda de guarda de [FAMILIAR_1] DNI Nro. [DNI_FAMILIAR_1] nacido el [FECHA_FAMILIAR_1], contra los progenitores, [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2].

Indican que desde enero de 2025 se encuentran a cargo de forma exclusiva del cuidado de [FAMILIAR_1], en virtud de una denuncia efectuada conforme consta en autos BA-00001-F-2025 "[ACTOR_1] EN REP. DE [FAMILIAR_1] C/'[DEMANDADO_2]' Y '[DEMANDADO_1] S/VIOLENCIA". Expresan que [FAMILIAR_1] se encontraba constantemente expuesto a situaciones de riesgo en función del [SALUD_DEMANDADO_1] que ambos de sus progenitores presentan y el ámbito delictivo al cual pertenecen.

Informan que existieron medidas de prohibición de acercamiento para con los progenitores y que, en virtud de las mismas, la SENAF trabajó arduamente para revertir la situación, sin éxito.

Refieren que en la última medida adoptada la SENAF sugiere el otorgamiento de la guarda provisoria de [FAMILIAR_1], haciéndose lugar a la misma mediante resolución del 25/07/2025 y con vigencia hasta el 27/10/2025. Agregan que en el último informe remitido por el órgano proteccional que data del 4/12/2025 concluyen en las consideraciones técnicas la imposibilidad de acompañamiento a los progenitores en tanto continúan sin apertura para trabajar las problemáticas que dieran origen a la vulneración de derechos que sufrió [FAMILIAR_1].

Relatan que [FAMILIAR_1] desde que se encuentra bajo su exclusivo cuidado ha presentado mejorías significativas tanto en la órbita personal, social como en el educativo. Indican que episodios de [SALUD_FAMILIAR_1] que sufría desaparecieron y que asiste mensualmente a un espacio psicológico con la Lic. Lopez del [LUGAR_1]. Hacen saber que si bien las accionantes son quienes tienen la intención de ser guardadoras de [FAMILIAR_1], todo el grupo familiar se encuentra comprometido con los cuidados y necesidades del niño. En su domicilio residen además, [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] de 17 y 21 años respectivamente,

quienes colaboran activamente con todo lo que necesita [FAMILIAR_1]. Ambas dicen contar con empleo, y si bien su economía es austera, logran cubrir las necesidades de [FAMILIAR_1], sin perjuicio de que sus progenitores no colaboran económicamente. Finalmente, mencionan que la guarda peticionada les otorgará un marco legal a los cuidados que actualmente le brindan al niño, pero además resguardará y asegurará su interés superior.

Ofrecen prueba y solicitan se les otorgue su guarda provisoria hasta tanto se dicte sentencia. Asimismo, solicitan se autorice el cambio de escuela de [FAMILIAR_1]. Fundan en derecho.

En fecha 2 de marzo de 2026 se tuvo por presentadas a las partes; se citó a los demandados a comparecer y se libraron los oficios correspondientes.-

La Defensora de Menores e Incapaces titular de la Defensoría N°2, Dra. Mariana López Haelterman, se presentó en autos en representación complementaria de [FAMILIAR_1] y adelantó su conformidad al otorgamiento de la guarda a favor de su tía paterna, Sra. [ACTOR_2], y su prima, Sra. [ACTOR_1].

Se realizaron pericias, cuyas consideraciones profesionales se encuentran agregadas a autos.

En fecha 8 de abril del corriente, atento a encontrarse vencida la guarda que oportunamente fuera concedida, se otorgó la guarda provisoria de [FAMILIAR_1] a las accionantes.

Que las actoras desistieron de la prueba testimonial.-

En fecha 9 de junio de 2026 se celebró audiencia a tenor del art. 12 CDN, en la cual se entrevistó a [FAMILIAR_1].

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Mariana Lopez Haelterman, emitió su dictamen final solicitando se haga lugar a la demanda y se otorgue la guarda judicial del niño a las señoras [ACTOR_2] y [ACTOR_1] por el término de un año de conformidad con el art. 657 CCyCN.

Pasan entonces los presentes para el dictado de sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tengo presente las constancias del expediente "[FAMILIAR_1] S/ LEY 4109, BA-00115-F-2025", mediante el cual en fecha 25.07.25 se otorgó la guarda de [FAMILIAR_1] a su tía y prima, las Sras. [ACTOR_2] [ACTOR_1].

Que del informe pericial realizado por el Cuerpo de Investigación Forense a la Sra. [ACTOR_2] en fecha 17 de marzo de 2026, surge que: "De acuerdo con los datos

relevados, se considera que la entrevistada presenta aptitud psicológica para ejercer la guarda del niño. Se observan indicadores favorables: vínculo afectivo sostenido y de calidad con el menor desde sus primeros meses de vida; comprensión realista de las limitaciones parentales de los progenitores, sin descalificaciones hacia los mismos; red de apoyo intrafamiliar consolidada, con participación activa de su hija [ACTOR_1] como figura de cuidado complementaria; capacidad de articulación con instituciones y respeto por el marco judicial; estabilidad habitacional y laboral que permite proyectar condiciones básicas de cuidado; y reconocimiento de la importancia del vínculo del niño con sus padres de origen, lo que denota una posición centrada en el interés superior del niño. En síntesis, no se detectan contraindicaciones psicológicas para el ejercicio de la guarda, configurándose la entrevistada como una figura de referencia protectora y contenedora para el menor."

Asimismo, de la pericia N° CIF-3RA-00400-2026 realizada a la Sra. [ACTOR_1] por el Cuerpo de Investigación Forense en fecha 17 de marzo de 2026, surge que: "De acuerdo con los datos relevados, se considera que la entrevistada [ACTOR_1], presenta aptitud psicológica para ejercer la guarda del niño. Se observan indicadores favorables: vínculo afectivo sostenido y de calidad con el menor desde sus primeros meses de vida; comprensión realista de las limitaciones parentales de los progenitores, sin descalificaciones hacia los mismos; red de apoyo intrafamiliar consolidada, con participación activa de su madre como figura de respaldo adulto; capacidad de articulación con instituciones y respeto por el marco judicial; estabilidad habitacional y laboral que permite proyectar condiciones básicas de cuidado. La entrevistada demuestra un vínculo afectivo sólido y una idoneidad clara para el ejercicio del cuidado principal. Su rol se caracteriza por la protección activa, la gestión de la salud y la estabilidad de la rutina del menor. Posee una comprensión madura de su lugar en la familia extensa, sin suplantar la figura parental pero garantizando el resguardo físico y emocional del niño frente a los riesgos que la misma considera presentes en su hogar de origen."

De las pericias socioambientales N°CIF-3RA-00404-2026 y 00406-2026 se desprenden las siguientes consideraciones profesionales: "Desde la perspectiva del Trabajo Social Forense, se realiza el siguiente análisis profesional con fundamentos teóricos y en función de dar respuesta a lo solicitado por V.S. Se observa que la Sra. [ACTOR_2] y [ACTOR_1] han asumido de 1° Art 12- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión

libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.-Organización de las Naciones Unidas Convención sobre los Derechos del Niño. - manera sostenida y responsable las funciones de cuidado cotidiano del niño [FAMILIAR_1], garantizando la cobertura de sus necesidades básicas, afectivas y sociales. Se infiere que el contexto familiar actual ofrece condiciones de estabilidad, contención emocional y organización funcional, favoreciendo la construcción de rutinas y vínculos significativos. El niño se encuentra integrado al grupo familiar ampliado, el cual participa activamente en su crianza, evidenciándose una adecuada distribución de roles y responsabilidades. Asimismo, se destaca la presencia de una figura de referencia principal en [ACTOR_1], quien responde de manera consistente a las demandas del niño, promoviendo su bienestar y desarrollo integral. El entorno habitacional, si bien presenta limitaciones en cuanto a dimensiones y condiciones del mobiliario, no configura indicadores de riesgo, observándose condiciones generales adecuadas para la habitabilidad. En virtud de lo expuesto, se considera que el contexto familiar y convivencial actual resultaría favorecedor para su bienestar, por lo que se estima pertinente su sostenimiento, en el marco del encuadre legal que corresponda y que garantice la protección integral de sus derechos."

Corridos los respectivos traslados, las mismas no recibieron objeciones.-

Que entreviste personalmente a [FAMILIAR_1] en fecha 9 de junio del corriente a tenor del art. 12 CDN, quien manifestó que se encuentra muy feliz viviendo con su prima [ACTOR_1] y su tía [ACTOR_2] y que le gustaría poder viajar con ella a Chile a conocer.-

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Lopez Haelterman, sostuvo en el dictamen final: " La prueba producida evidencia con claridad la "especial gravedad" que justifica la medida. La severa inestabilidad y la imposibilidad de los progenitores para asumir la crianza, contrastada con la continuidad, estabilidad y protección que le brinda su tía y su prima, configuran el supuesto de excepción legal. El informe del Departamento de Servicio Social ratifica que las Sras. [ACTOR_2] y [ACTOR_1] poseen las condiciones psicoemocionales y la motivación adecuadas para asumir tal responsabilidad."

Que del análisis de la prueba producida, concluyo que se dan en el caso las

excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda a las aquí peticionantes, quienes en los hechos se encuentra ejerciendo los cuidados de [FAMILIAR_1] y sin los cuales, se encontraría en estado de vulneración de derechos. Por lo tanto, la guarda solicitada surge como una forma de garantizar el cuidado y contención de [FAMILIAR_1], mientras se mantengan las condiciones que tornan imposible que los cuidados sean ejercidos de manera efectiva y saludable por parte de los progenitores.

En consecuencia, conforme la opinión emitida por [FAMILIAR_1], el resultado de la pericia socioambiental y el dictamen favorable de la Defensoría de Menores, entiendo que se encuentran suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Código Civil y Comercial, y habré de otorgar la guarda solicitada, ello a fin de resguardar el interés superior de [FAMILIAR_1] y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.-

Ello, sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado del hijo o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales que pudieran corresponder al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la vigencia del nuevo código Civil y Comercial. En éste sentido la doctrina ha dicho que"... La figura de la guarda judicial es adecuada para resolver situaciones transitorias en las que hay posibilidades de trabajar con los progenitores para que puedan asumir el cuidado, y -eventualmente- cuando se trata de situaciones consolidadas, para dar una solución provisoria hasta tanto se resuelva mediante las figuras mas estables". (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial Explicado, Derecho de Familia, Tomo II, ps. 272 y 273, Rubinzal- Culzoni Editores, 2021).-

Finalmente, y con respecto a las costas se imponen por su orden, conforme lo dispone el principio general del art. 19 del Código Procesal de Familia.-

Por ello, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley, **RESUELVO:**

I) Otorgar la guarda judicial del niño [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], a su tía la Sra. [ACTOR_2] DNI [DNI_ACTOR_2] y a su prima la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], por el término de un año contado a partir de la firmeza de esta resolución.-

II) Imponer las costas por su orden.-

III) Regular los honorarios de la Dra. Adriana Ruiz Moreno y la Dra. Florencia Duran, patrocinantes por la actora en el equivalente a 5 JUS.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y

Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a la defensa pública, deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos", cuando las partes mejoren de fortuna.-

IV) Firme que sea la presente, expídase copias certificadas a la parte peticionante.-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza